



Boletín N°14 04/04/2017

NOTICIAS

Diez claves para afrontar la Campaña de la Renta 2016 con garantías.

El próximo cinco de abril comienza la Campaña de la Renta 2016, en la que no habrá grandes modificaciones normativas, ya que casi no ha habido actividad legislativa, al estar el Gobierno en funciones durante la mayor parte del año. Así, los últimos...

La tarifa plana de 50 euros para autónomos se amplía a un año

Los autónomos que comiencen una aventura empresarial pagarán tan solo 50 euros a la Seguridad Social durante un año. Los Presupuestos aprobados ayer por el Gobierno incluyen una partida de 480 millones de euros para poner en marcha esta medida.

El Gobierno quiere subir la base mínima de autónomos un 3%.

cincodias.com 03/07/2017

Las empresas de inversión deberán informar a sus clientes del cobro de honorarios

eleconomista.es 03/04/2017

Negarse a la segunda prueba de alcoholemia tras dar positivo es delito

expansion.com 31/03/2017

La UE aprueba dar voz a los accionistas sobre la remuneración de directivos

elmundo.es 03/04/2017

La UE niega una respuesta exprés al Supremo sobre cláusulas abusivas

cincodias.com y elpais.com 31/03/2017

Suspendida la aplicación del IVA para la asistencia jurídica gratuita. Nota de Prensa Ministerio de Justicia.

Ministerio de Justicia 31/03/2017

COMENTARIOS

¿Cómo solicito la devolución de la Plusvalía Municipal?

En este Comentario le explicamos cómo puede solicitar la devolución de la Plusvalía pagada, tras la reciente Sentencia del Juzgado de lo Contencioso N° 1 de Burgos y la STC de 16 de Febrero de 2017.

Plan de Pensiones, Plan de Previsión, Seguro de Vida, ¿Qué me interesa para reducir mi factura fiscal?

En realidad, la conveniencia o no de elegir entre las distintas figuras para la canalización de nuestro ahorro, entendemos que no debe depender exclusivamente de la rebaja en la factura fiscal que cada una de ellas nos reporte, que ésta será uno de...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo aplicar el régimen especial de bienes usados REBU en la venta de un vehículo adquirido nuevo o usado que ha sido utilizado en mi empresa?

Es el artículo 136 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor añadido, el que en su apartado ...

[¿Conflicto de intereses? Altos cargos de la AEAT dan cursos para pagar menos impuestos, según Gestha](#)

Europa Press 30/03/2017

[Avalancha de reclamaciones por los gastos hipotecarios.](#)

abc.es 29/03/2017

[La Seguridad Social registra su mejor marzo de la historia tras ganar 161.752 cotizantes.](#)

expansion.com 04/04/2017

[¿Qué países se consideran paraísos fiscales?](#)

No hay unanimidad respecto a qué territorios son paraísos fiscales Cada Estado u organización tiene sus propios criterios de valoración

[Qué tener en cuenta en los pagos en el extranjero](#)

De qué forma nos conviene hacer los pagos en el extranjero

FORMACIÓN

[Seminario Encuadramiento Socios y Administradores en Seguridad Social](#)

En este curso se analizará el encuadramiento de los socios teniendo en cuenta las diferentes situaciones en las que se pueden prestar los servicios en las sociedades dependiendo de...

JURISPRUDENCIA

[Despido objetivo. Falta de puesta a disposición de la indemnización. Justificación atendiendo a las cuentas bancarias de la empresa. Estima recurso.](#)

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 15 de Febrero de 2017

[Un juzgado condena al Ayuntamiento de Burgos a devolver el impuesto de plusvalías a un ciudadano que vendió un inmueble con pérdidas](#)

La sentencia señala que no se ha producido el hecho imponible del impuesto ya que ha existido una pérdida de valor del inmueble desde su adquisición hasta su transmisión

NOVEDADES LEGISLATIVAS

[MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES - Patentes \(BOE nº 78 de 01/04/2017\)](#)

Real Decreto 316/2017, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

[MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL - Patentes \(BOE nº 78 de 01/04/2017\)](#)

Orden ETU/296/2017, de 31 de marzo, por la que se establecen los plazos máximos de resolución en los procedimientos regulados en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes.

[MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Catastro \(BOE nº 75 de 29/03/2017\)](#)

Resolución de 22 de marzo de 2017, de la Dirección General del Catastro, por la que se amplía el plazo previsto en la de 17 de marzo de 2016, por la que se determina el período de aplicación del procedimiento de regularización...

ARTÍCULOS

[Descubre las novedades de Abril en vídeo](#)

Obligaciones mercantiles y fiscales mes de abril | Asesor Informa 3.0 Abril

[¿Qué hace que la declaración de la renta salga a devolver?](#)

Por regla general, el importe máximo que se puede obtener de la declaración de la renta como devolución corresponde a los pagos a cuenta realizados durante el ejercicio.

[Errores o inexactitudes más frecuentes en la Declaración que le hace Hacienda.](#)

En abril ha empezado el plazo para confirmar la renta calculada por Hacienda con el sistema renta web. La Asociación ...

FORMULARIOS

[Solicitud de Devolución de Ingresos Indebidos por el "Impuesto de Plusvalía Municipal"](#)

Modelo de Solicitud de Devolución de Ingresos Indebidos por el "Impuesto de Plusvalía Municipal", conforme a la STC de 16 de Febrero de 2017 y a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Nº 1 de Burgos, de 29 de Marzo de 2017



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de imputar como pérdida patrimonial en IRPF participaciones y crédito mantenido frente a sociedad en concurso de acreedores sin masa.

La consultante tiene participaciones en una sociedad no cotizada así como un crédito frente a la misma. Dicha sociedad fue declarada en concurso voluntario de acreedores en 2014 y ha comunicado al juzgado que por insuficiencia de masa activa no va a ...

Tributación de premio de lotería compartido que cobra un familiar soportando éste la correspondiente retención a cuenta del IRPF.

La consultante ha sido agraciada con un premio de la Lotería Nacional, de forma compartida. El premio lo cobró un familiar soportando la correspondiente retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Recurso de reposición en procedimiento de devolución de ingresos indebidos por el "impuesto de plusvalía municipal"

Modelo de recurso de reposición en procedimiento de devolución de ingresos indebidos por el "impuesto de plusvalía municipal", conforme a las SSTC de 16-2-2017 y 1-3-2017 y a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Burgos de 29-3-2017.



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de imputar como pérdida patrimonial en IRPF participaciones y crédito mantenido frente a sociedad en concurso de acreedores sin masa.

CONSULTA VINCULANTE V0487-17. FECHA-SALIDA 23/02/2017

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante tiene participaciones en una sociedad no cotizada así como un crédito frente a la misma. Dicha sociedad fue declarada en concurso voluntario de acreedores en 2014 y ha comunicado al juzgado que por insuficiencia de masa activa no va a poder hacer frente a los créditos ordinarios, entre los cuales se encuentra el de la consultante.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de computar una pérdida patrimonial por el referido crédito.

CONTESTACION-COMPLETA:

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), que en su apartado 1 establece que "son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos".

Desde esta configuración legal de las ganancias y pérdidas patrimoniales, la falta de pago por un deudor a su acreedor del importe adeudado no da lugar de forma automática a la existencia de una pérdida patrimonial, dada la consideración de existencia de un derecho de crédito que el acreedor tiene contra en deudor (la entidad concursada, en este caso).

Con el planteamiento anterior (existencia de un derecho de crédito), el criterio que sobre el particular venía manteniendo este Centro directivo es que sólo cuando ese derecho de crédito resultase judicialmente incobrable sería cuando tuviera sus efectos en la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entendiéndose que sería en ese momento y período impositivo cuando se produciría una variación en el valor del patrimonio del contribuyente (pérdida patrimonial) por el importe no cobrado. A este respecto, procede señalar que el carácter de incobrable por resolución judicial se venía entendiendo referido en el ámbito de un concurso de acreedores a las resoluciones judiciales firmes dictadas dentro del procedimiento concursal que determinaran de alguna forma la imposibilidad de cobro.

A partir de 1 de enero de 2015, se introduce en la normativa del Impuesto una regla especial de imputación temporal para estos supuestos de créditos no cobrados. Así, la letra k) del artículo 14.2 de la Ley del Impuesto, añadida por el apartado ocho del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. (BOE de día 28), determina lo siguiente:

"Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley.

2.º Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro".

A su vez, la disposición adicional vigésima primera de la misma ley determina que "a efectos de la aplicación de la regla especial de imputación temporal prevista en la letra k) del artículo 14.2 de esta Ley, la circunstancia prevista en el número 3.º de la citada letra k) únicamente se tendrá en cuenta cuando el plazo de un año finalice a partir de 1 de enero de 2015".

Dicho lo anterior, en el supuesto consultado podrá entenderse producida una pérdida patrimonial (respecto al importe no recuperable) cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el número 2º de la letra k) del artículo 14.2.

Dicha pérdida patrimonial, al no ponerse de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, se integrará en la base imponible general en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley del Impuesto.

Por otra parte, en relación con las participaciones que posee la consultante, la disolución y liquidación de la sociedad supondrá la obtención por la misma de una ganancia o pérdida patrimonial, tal y como dispone el anteriormente reproducido artículo 33.1 de la LIRPF.

El artículo 37.1.e) de la citada Ley establece que "en los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda".

Por tanto, prescindiendo de la incidencia fiscal en la sociedad de la operación de disolución y liquidación, la ganancia o pérdida patrimonial para los socios vendrá determinada por la diferencia entre el valor de mercado de los bienes y derechos recibidos y el valor de adquisición de la participación en el capital que corresponda.

La ganancia o pérdida patrimonial así determinada, se integrará en la base imponible del ahorro del socio en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley del Impuesto, sin que pueda compensarse, en el caso de que se trate de una pérdida, con los rendimientos y ganancias a integrar en la base imponible general.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación de premio de lotería compartido que cobra un familiar soportando éste la correspondiente retención a cuenta del IRPF.

CONSULTA VINCULANTE V0373-17. FECHA-SALIDA 14/02/2017

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante ha sido agraciada con un premio de la Lotería Nacional, de forma compartida. El premio lo cobró un familiar soportando la correspondiente retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se pregunta respecto de la tributación del premio compartido obtenido.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 2 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del día 28), regula la modificación del régimen fiscal aplicable a las ganancias en el juego introduciendo modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en concreto, en su apartado tres establece lo siguiente:

“Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica la disposición adicional trigésima tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional trigésima tercera.

1. Estarán sujetos a este Impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios obtenidos por contribuyentes de este Impuesto:

a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.

El gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados.

2. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería, o de la apuesta efectuada, sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

3. La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior. Si el premio fuera en especie, la base imponible será aquella cuantía que, una vez minorada en el importe del ingreso a cuenta, arroje la parte del valor de mercado del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la base imponible se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

4. La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible prevista en el apartado 3 anterior el tipo del 20 por ciento. Dicha cuota se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta previstos en el apartado 6 de esta disposición adicional.

5. El gravamen especial se devengará en el momento en que se satisfaga o abone el premio obtenido.

6. Los premios previstos en esta disposición adicional estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 105 de esta Ley.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 20 por ciento. La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

7. Los contribuyentes que hubieran obtenido los premios previstos en esta disposición estarán obligados a presentar una autoliquidación por este gravamen especial, determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente, e ingresar su importe en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

No obstante, no existirá obligación de presentar la citada autoliquidación cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía inferior al importe exento previsto en el apartado 2 anterior o se hubiera practicado retención o el ingreso a cuenta conforme a lo previsto en el apartado 6 anterior.

8. No se integrarán en la base imponible del Impuesto los premios previstos en esta disposición adicional. Las retenciones o ingresos a cuenta practicados conforme a lo previsto en la misma no minorarán la cuota líquida total del impuesto ni se tendrán en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 103 de esta Ley.

9. Lo establecido en esta disposición adicional no resultará de aplicación a los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2013.»

De acuerdo con lo expuesto el gravamen de los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías:

1ª. Se trata de un gravamen especial que se devengará en el momento en el que se abone o satisfaga el premio, debiendo practicarse una retención o ingreso a cuenta que tendrá carácter liberatorio de la obligación de presentar una autoliquidación por el mismo.

La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible, importe del premio que exceda de la cuantía exenta, el tipo del 20 por ciento. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 20 por ciento y se aplicará sobre la base de retención que vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

2ª. Los premios que se regulan en esta disposición adicional no se integran en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo expuesto los participantes en los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías, tributan por el importe íntegro del mismo, teniendo en cuenta el importe exento.

La regulación expuesta contempla expresamente la existencia de premios de titularidad compartida, y la norma fiscal no contiene ninguna prevención respecto de la forma en la que se organice la participación en el juego.

El cobro del premio por el familiar de la consultante para su posterior reparto a los cotitulares del mismo constituiría una simple mediación de pago. En consecuencia, dicho familiar no estaría obligado a retener con ocasión del pago del premio a los titulares de las participaciones.

Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 7 de la disposición adicional trigésima tercera de la LIRPF, la práctica de la retención correspondiente por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, determina que las personas físicas titulares de las participaciones premiadas no tengan obligación de presentar autoliquidación por el gravamen especial.

En lo que se refiere a la forma de justificar la titularidad compartida del premio, la misma se podrá acreditar por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho. No obstante, deberá tenerse en cuenta que la valoración de los medios probatorios de cada caso en particular corresponderá realizarla a los órganos de la Administración tributaria encargados de la gestión e inspección de los tributos.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

¿Cómo solicito la devolución de la Plusvalía Municipal?

Desde que la crisis económica provocó el desplome del precio de la vivienda estamos oyendo hablar, con más o menos intensidad, de la “injusticia” que supone pagar al Ayuntamiento de turno el impuesto por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, más conocido como Plusvalía, en aquellos casos en los que la transmisión del inmueble se lleva a cabo por debajo, a veces muy por debajo, del valor de adquisición y, por tanto, no se ha producido un incremento del valor, sino todo lo contrario.

Hasta ahora se habían sucedido sentencias, de distintos Juzgados y Tribunales que ponían en cuestión que pudiese exigirse el impuesto cuando la transmisión del bien no generaba incremento alguno de valor; pero el pasado 16 de Febrero de 2017 se produjo un punto de inflexión muy relevante en esta cuestión pues fue el Tribunal Constitucional el que consideró en [Sentencia](#) que dicho impuesto, aplicado en aquellos casos en que no se ha producido incremento de valor en el bien transmitido, vulneraba la Constitución.

Esta [Sentencia](#), al igual que ha ocurrido en otras cuestiones (por ejemplo, las cláusulas suelo), ha supuesto el acicate definitivo para que aquellos contribuyentes que han hecho frente a este impuesto, considerándolo injusto, y que estaban valorando solicitar al Ayuntamiento su devolución.

Y la continuidad de esta jurisprudencia no se ha hecho esperar porque Juzgado de lo Contencioso-administrativo 1 de Burgos ha condenado al Ayuntamiento de Burgos a devolver el impuesto de plusvalías a un ciudadano que vendió un inmueble con pérdidas.

La sentencia señala que no se ha producido el hecho imponible del impuesto ya que ha existido una pérdida de valor del inmueble desde su adquisición hasta su transmisión.

El Juzgado ha aceptado la alegación del demandante respecto a que no se ha producido el hecho imponible del impuesto autoliquidado ya que ha existido una pérdida de valor del inmueble desde su adquisición hasta su transmisión. En este sentido, el recurrente alegó que el hecho imponible del impuesto exige un incremento real del valor del terreno de manera que, cuando ese incremento no se produce, no se puede liquidar el citado impuesto.

Según la [sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo](#), el demandante ha acreditado suficientemente que en el periodo de tiempo que transcurre entre el momento en el que adquiere el inmueble (julio de 2007) y el que se vende (enero de 2016), no ha existido ningún incremento del valor del terreno.

Por su parte, el Ayuntamiento de Burgos no ha aportado, según la resolución, ninguna prueba de la que pueda deducirse, de manera objetiva, que se ha producido un incremento real del valor del terreno en dicho periodo más allá de la consideración general del terreno en que se ubica, que ha venido gozando de una mayor dotación de usos.

El Tribunal Constitucional (TC) se pronunció el pasado mes de febrero sobre el impuesto de las plusvalías declarándolo nulo en los casos en que se “somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor”.

El TC ha dictado una segunda resolución hace unos días en este mismo sentido en la que insiste en que “en ningún caso se puede establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo

sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia.

Si este es su caso, o el de alguno de sus clientes, en este Comentario le explicamos cómo puede solicitar la devolución de la Plusvalía pagada.

INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

La plusvalía municipal debe abonarse, bien en los 30 días hábiles siguientes a la transmisión, si ésta se lleva a cabo inter vivos, bien en el plazo de seis meses (prorrogable por otros seis más), si la transmisión se produce mortis causa (por herencia).

Si hemos cumplido con esos plazos y hemos abonado al Ayuntamiento el impuesto, el camino para solicitar la devolución del importe pagado por la “Plusvalía municipal” es el procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

El contribuyente puede solicitar el inicio de un procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos conforme al Artículo 222 de la LGT. Dicho procedimiento se regula en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en sus artículos 15 a 20.

Para iniciar el procedimiento se debe formular una [solicitud](#) dirigida al órgano competente para resolver, en este caso el Ayuntamiento, y contendrá, conforme al Art. 17 RD 520/2005, los siguientes datos:

- Justificación del ingreso indebido, es decir, el justificante de haber pagado el impuesto de Plusvalía.
- Documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto (por ejemplo, las escrituras de compra y de venta del inmueble, o una tasación).
- El medio elegido para hacer efectiva la devolución: transferencia (indicando la cuenta corriente) o cheque cruzado o nominativo.
- En su caso solicitud de compensación, si se tiene alguna otra deuda con la misma Administración.

Hay que tener presente que el derecho a la devolución de ingresos indebidos prescribe a los 4 años, contados desde el día en que se produjo el ingreso indebido, es decir, desde que se abonó la Plusvalía municipal.



TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN.

Una vez presentada la solicitud, y conforme al Art. 18 RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en la tramitación del expediente, el órgano competente del Ayuntamiento comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución de la Plusvalía, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

Para ello, el órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

Asimismo, con carácter previo a dictar la resolución, el Ayuntamiento deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que **en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación**, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

No obstante, se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución.

ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN.

Como hemos señalado, establece el Art. 18 RD 520/2005, de 13 de mayo, que, con carácter previo a dictar la resolución, la Administración deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que **en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación**, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

No obstante, se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

Por tanto, si el Ayuntamiento concede al contribuyente el mencionado trámite, éste puede efectuar escrito de alegaciones respecto a las circunstancias que determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, y sobre la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

También se pueden valorar en las alegaciones los informes que, en su caso, haya solicitado la Administración.

Al escrito de alegaciones se acompañarán los documentos y justificantes que se estimen necesarios para acreditar el derecho a la devolución.

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN.

El Art. 19 RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que el Ayuntamiento dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución.

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, como es este, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido **el plazo máximo de seis meses** sin haberse notificado la resolución expresa.

RECURRIR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

La resolución que se dicte por el Ayuntamiento, dado que estamos en un procedimiento iniciado a instancia de parte, deberá notificarse, de forma expresa, en el plazo máximo de seis meses y, si no se hiciera, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

La resolución que se dicte, en caso de no ser favorable a los intereses del contribuyente, puede ser recurrida mediante [recurso de reposición](#) y de reclamación económico-administrativa, tal y como señala el apartado 6 del Art. 221 Ley 58/2003.

Asimismo, si no se obtiene una resolución favorable a través de ninguno de estos recursos, el contribuyente puede acudir a los Juzgados, interponiendo un Recurso Contencioso-Administrativo; pero antes de iniciar esta vía recomendamos valorar si, ante el importe de la Plusvalía cuya devolución pedimos, compensa acudir a la vía judicial.

EJECUTAR LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

Reconocido el derecho a la devolución de la Plusvalía, por parte del Ayuntamiento se procederá a la inmediata ejecución de la devolución.

El Ayuntamiento procederá de oficio a la devolución cuando ésta se ordene en la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa, en sentencia u otra resolución judicial. Bastará para ello copia compulsada del acuerdo o resolución administrativa o el testimonio de la sentencia o resolución judicial.

Se realizará mediante transferencia bancaria o mediante cheque cruzado a la cuenta bancaria que el obligado tributario o su representante legal autorizado indiquen como de su titularidad en la en la solicitud correspondiente, sin que el obligado tributario pueda exigir responsabilidad alguna en el caso en que la devolución se envíe al número de cuenta bancaria por él designado.

Una vez reconocido el derecho a la devolución, puede solicitarla el obligado o dictarse de oficio aplicando el Reglamento General de Recaudación.

Departamento Jurídico de [Supercontable.com](#)

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor de Recursos Tributarios](#)



COMENTARIOS

Plan de Pensiones, Plan de Previsión, Seguro de Vida, ¿Qué me interesa para reducir mi factura fiscal?

En realidad, la conveniencia o no de elegir entre las distintas figuras para la canalización de nuestro ahorro, entendemos que no debe depender exclusivamente de la rebaja en la factura fiscal que cada una de ellas nos reporte, que ésta será uno de los factores (en muchos casos puede ser el más importante) que determine nuestra elección.

En este comentario realizaremos un tratamiento comparativo de tres de las “*figuras*” para el ahorro más extendidas en nuestro país:

- Plan de Pensiones Individuales (PPI).
- Plan de Previsión Asegurado (PPA)
- Plan Individual de Ahorro Sistemático (PIAS)

Inicialmente, pasamos a presentar de forma resumida cuales son las principales **ventajas fiscales** de cada una de estas opciones, para con posterioridad hacer una comparativa de las mismas. Así:

PLANES DE PENSIONES

Tal vez la figura más conocida por el contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pues pueden suponer un importante ahorro fiscal en el ejercicio en que se realizan aportaciones a los mismos.

Realmente son vehículos **diseñados para la jubilación**, que también pueden ser rescatados en caso de incapacidad, dependencia y fallecimiento, así como en los supuestos excepcionales de liquidez (enfermedad grave, paro de larga duración y, a partir de 1 de enero de 2015 se permite rescatar aportaciones de planes de pensiones con una antigüedad mínima de 10 años por lo que los primeros rescates podrían realizarse a partir de 1 de enero de 2025).

RECUERDE QUE:

Desde de 1 de enero de 2015 se permite rescatar aportaciones de planes de pensiones con una antigüedad mínima de 10 años por lo que los primeros **rescates** podrían realizarse **a partir de 1 de enero de 2025**.

Su principal ventaja fiscal es que reduce la base imponible del impuesto en las aportaciones realizadas en el ejercicio hasta un límite de la mayor de:

- **8.000 euros o,**
- **el 30%** de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

Existiendo además la posibilidad de ampliar este límite con aportaciones hasta **2.500 euros adicionales para** aportaciones a favor del cónyuge, siempre que éste tenga rentas inferiores a 8.000 euros anuales.

Muy significativo también reseñar la existencia de *un régimen transitorio*, por el cual se puede aplicar una **reducción del 40% en el rescate en forma de capital de aportaciones anteriores a 31/12/2006**.

En el caso de aportaciones realizadas para personas con discapacidad, habremos de distinguir que las aportaciones las realice:

- **El propio partícipe discapacitado**, reduciendo la base imponible general en la declaración del contribuyente discapacitado que realiza la aportación.
- **Personas con relación de parentesco con el discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o quienes le tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento**, reduciendo la base imponible en la declaración de la persona que las realiza.

	Discapitado participe	Cada una de las personas emparentadas con el discapacitado
Reducción anual máxima	24.250 Euros	10.000 Euros (1)
Reducción anual máxima conjunta	24.250 Euros (2)	
<p>(1) Esta reducción es independiente de la aplicable, en su caso, a las aportaciones realizadas por estos contribuyentes a sus propios Planes de Pensiones y a los otros sistemas de previsión social.</p> <p>(2) Dicha cuantía incluye tanto las aportaciones realizadas por el propio discapacitado como las efectuadas por otras personas a su favor, teniendo prioridad en la reducción las aportaciones realizadas por el propio discapacitado, cuando concurran ambas.</p> <p>Fuente: AEAT</p>		

PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADO(PPA)

Las diferencias existentes entre los planes de pensiones individuales y los planes de previsión asegurados, siendo muy poquitas, no están en las ventajas fiscales que pueden reportar al contribuyente, por lo que en este sentido, trasladamos a este apartado todo lo referido en el anterior para los planes de pensiones individuales.

PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO (PIAS)

Los Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS) se constituyen como contratos de seguro de ahorro celebrados con entidades aseguradoras, a prima periódica o única, que garantizan al vencimiento un capital, pasando normalmente a constituir con este capital una renta vitalicia asegurada; contratante, asegurado y beneficiario debe ser el propio contribuyente.

Tienen la **ventaja fiscal de que si a su vencimiento se transforma en una renta vitalicia** no hay que tributar por las plusvalías generadas; es decir, si se transforma la totalidad del capital en una renta vitalicia la ganancia generada desde su constitución estará exenta y esta renta (vitalicia) tendrá ventajas fiscales dependiendo de la edad del perceptor en el momento de su constitución.

Así, la renta vitalicia que se perciba tributará como rendimiento de capital mobiliario en la base imponible del ahorro (artículo 25.3 a) 2º LIRPF), aplicando a cada anualidad los porcentajes siguientes:

muñeco1

El importe también puede ser **rescatado en forma de capital** (en vez de con renta vitalicia) pero en este caso no tendríamos ventaja fiscal alguna, es decir, se tributaría por los intereses que haya generado el PIAS integrándolos en el IRPF como rendimientos del capital mobiliario, igual que haríamos con los intereses del un depósito bancario, dentro de las rentas del ahorro.

COMPARATIVA BÁSICA

Concepto	PPI (Art. 17, 51 y 53 LIRPF y RD 304/2004)	PPA (Art. 53.1 LIRPF y 49 RIRPF)	PIAS (Art. 7.v) y DA 3ª LIRPF y DA 5ª RIRPF)
Cobertura	Jubilación, dependencia severa o gran dependencia, incapacidad, fallecimiento.		Híbrido entre un seguro de vida y un plan de pensiones, que garantiza una renta vitalicia en el momento de la jubilación o rescate.
Rentabilidad	No aseguran una rentabilidad depende de los activos en que se invierta o política de gestión.	Garantizada al vencimiento y utilizar técnicas actuariales de cálculo. Perfil más conservador que el Plan de Pensiones.	Es un seguro con objetivo de preservación del capital por lo que pueden tener una renta mínima garantizada, pero no toda y no siempre.

Rescate	No permitido hasta jubilación; puede realizarse anticipadamente en casos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave y, a partir de 2015 se permite rescate siempre que hayan transcurrido 10 años desde el pago de la primera prima.	Se puede recuperar en cualquier momento, si bien para obtener ventajas fiscales, deben pasar al menos cinco años entre la primera aportación y la constitución de la renta vitalicia.
Aportaciones realizadas	<ul style="list-style-type: none"> • Reducen la Base Imponible del Impuesto en los términos expuestos. • Se puede elegir la cantidad a aportar e incluso decidir no aportar. 	<ul style="list-style-type: none"> • No tiene ventaja fiscal (no desgrava). • Suelen realizarse aportaciones periódicas o únicas hasta llegar a constituir la renta vitalicia.
Límite de aportaciones	8.000 euros o, el 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.	La prima máxima de hasta 8.000 euros anuales , independientemente de lo aportado en planes de pensiones, PPA y otros productos similares. Además, la suma de todas las primas acumuladas no puede superar los 240.000 euros .
Prestaciones recibidas	Posibilidad de aplicar régimen transitorio que reduciría en un 40% la prestación recibida en forma de capital en las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006 (con unas condiciones, plazos y requisitos).	No se tributa en el momento de constitución de la renta vitalicia, sino según se vaya cobrando ésta; además se tributará por un porcentaje de la renta, establecido en función de la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta.
Calificación de la prestación recibida	Rendimiento del Trabajo integrado en la Base Imponible General .	Rendimiento del Capital Mobiliario integrado en la Base Imponible del Ahorro .
Movilización de Derechos	Permitida a otros planes de pensiones, planes de previsión asegurado y de previsión social empresarial.	Se permite la movilización total o parcial de los derechos de un PIAS a otro PIAS
Nota: Todo lo expuesto entendiéndose se cumplen los requisitos del partícipe o asegurado para cada una de estas figuras.		



Javier Gómez (31.03.2017)

Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo aplicar el régimen especial de bienes usados REBU en la venta de un vehículo adquirido nuevo o usado que ha sido utilizado en mi empresa?

Es el artículo 136 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor añadido, el que en su apartado Uno.1º.b) responde directamente a esta cuestión cuando dice:

"(...)

No tienen la consideración de bienes usados:

(...)

b) Los **bienes** que hayan sido **utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo** transmitente o por su cuenta. A efectos de lo establecido en este capítulo se considerarán de renovación las operaciones que tengan por finalidad el mantenimiento de las características originales de los bienes cuando su coste exceda del precio de adquisición de los mismos.

(...)"

Consecuentemente, los bienes (vehículo) que hayan sido utilizados por el propio sujeto pasivo que vende o transmite el elemento en cuestión, no tienen la consideración de bienes usados y, por tanto, **no les será de aplicación el régimen especial.**

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué países se consideran paraísos fiscales?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué países se consideran paraísos fiscales?

CONTESTACIÓN:

Madrid [31 MAR 2017 - 20:54](#)

Un ciudadano español abre una cuenta en las Islas Caimán en la que ingresa el dinero que percibe con motivo de su actividad profesional en su país de origen. Si el Gobierno de España quisiera información acerca de esa cuenta bancaria no obtendría nada, ya que en ese territorio rige el secreto bancario. Ésta sería una representación de lo que es un paraíso fiscal, que puede definirse como un país, Estado o territorio con niveles de tributación bajos o inexistentes, donde los operadores económicos gozan del anonimato que proporcionan el secreto bancario, mercantil y profesional.

En estos paraísos fiscales suelen domiciliarse las llamadas sociedades offshore constituidas por no residentes y exentas del pago de impuestos que se benefician de estrictas

leyes de privacidad o secreto bancario, por lo que reciben también el calificativo de opacas.

Además de suponer un régimen tributario especialmente beneficioso al evitar el pago de impuestos en sus respectivos países, los trámites de constitución de este tipo de sociedades resultan muy ágiles y fáciles.

Listas de paraísos fiscales

No existe una lista de paraísos fiscales unificada porque cada país u organización aplica sus propios criterios de valoración. La clasificación más conocida es la efectuada por la [Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos \(OCDE\)](#).

Según la OCDE las características clave para determinar que un territorio se califique como paraíso fiscal son cuatro:

- La primera es si la jurisdicción no impone impuestos o impone impuestos exclusivamente nominales (ficticios o no efectivos), reconociendo, no obstante, que este criterio de la no imposición o la imposición nominal no es suficiente, por sí sólo, para calificar a un territorio como paraíso fiscal. La OCDE reconoce que cada jurisdicción tiene derecho a determinar si imponer impuestos directos y, si los impone, a determinar el tipo de gravamen que considere oportuno. Según este organismo es preciso analizar los otros tres factores para determinar si una jurisdicción es o no un paraíso fiscal.
- Si hay ausencia de transparencia.
- Si existen leyes o prácticas administrativas que evitan el efectivo intercambio de información con fines fiscales con otros gobiernos sobre los contribuyentes beneficiarios de los inexistentes o nominales impuestos.
- Si no se exige el desarrollo de una actividad efectiva en el territorio.

La [lista de los países o territorios considerados por España](#) como paraísos fiscales a falta de reglamento que los determine son los previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, con exclusión de lo señalado por el artículo 2 del mismo decreto. Según este último artículo, si dichos países o territorios firman con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, dejarán de tener la consideración de paraísos fiscales en el momento en que entren en vigor.

Esta lista puede además actualizarse en virtud del apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006 de 29 de noviembre de medidas para la prevención del fraude fiscal, de modo que determinados países entrarán o saldrán de esta "lista negra" atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La existencia con dicho país o territorio de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010, que resulte de aplicación.
- b) Que no exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos por el apartado 4 de esta disposición adicional.
- c) Los resultados de las evaluaciones inter pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

[Oxfam Intermon](#) publicó en diciembre de 2016 [la lista de los peores paraísos fiscales del mundo](#), que por orden de importancia son los siguientes: Islas Bermudas, Islas Caimán, Países Bajos, Suiza, Singapur, Irlanda, Luxemburgo, Curazao, Hong Kong, Chipre, Las Bahamas, Jersey, Barbados, Mauricio e Islas Vírgenes Británicas. Cuatro de los territorios identificados (Islas Caimán, Jersey, Bermudas e Islas Vírgenes Británicas) son, además, responsabilidad del Reino Unido, país que, sin embargo, no figura en la lista. De esta lista se deduce que no puede considerarse, por tanto, que los paraísos fiscales sean únicamente territorios lejanos, algunos de ellos como Luxemburgo o Irlanda están en pleno corazón de la Unión Europea y se han visto implicados en escándalos fiscales. De hecho, Irlanda acaparó los titulares de la prensa internacional cuando se descubrió un acuerdo fiscal entre el Estado irlandés y Apple que permitió al gigante tecnológico pagar durante años un tipo impositivo efectivo del 0,005% en el impuesto de sociedades en el país. Asimismo, las Islas Vírgenes Británicas acogen a más de la mitad de las 200.000 empresas offshore creadas por Mossack Fonseca, el bufete de abogados en el centro del escándalo de los papeles de Panamá.

Sin embargo, tan solo tres de estos territorios (Islas Bermuda, Islas Vírgenes Británicas y Mauricio) permanecen en la lista oficial española de paraísos fiscales. El resto de territorios nunca han estado en ella, como por ejemplo Suiza, o han ido saliendo al firmar un convenio de intercambio de información fiscal que no siempre ha resultado eficaz. Además, casi la mitad de las filiales de empresas del IBEX35 ubicadas en paraísos fiscales también han optado por localizarse en alguno de estos 15 territorios fiscalmente más agresivos. Queda en evidencia por tanto, que la legislación española podría ser insuficiente a la hora de abordar la lucha contra los paraísos fiscales.

Unión Europea

Por su parte, Bruselas estimó que las arcas públicas europeas dejan de ingresar entre 50.000 y 70.000 millones de euros al año debido a la evasión fiscal. A raíz de este dato, elaboró un paquete de medidas entre las que se incluyó actualizar la lista negra de los países que la Unión Europea considera paraísos fiscales, lo que conlleva que tanto las personas físicas como jurídicas de los países incluidos en la lista se enfrenten a controles más estrictos de lo habitual a la hora de hacer negocios en la UE. Esta lista aún no tiene una versión definitiva ya que el pasado mes de enero el Parlamento Europeo la devolvió a la Comisión porque consideró que no incluía a todos los territorios que facilitan la comisión de delitos fiscales. La lista de la Comisión contenía once países, entre otros Afganistán, Irak, Bosnia Herzegovina y Siria, por sus deficiencias en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Uno de los avances de la Unión Europea en este asunto se produjo a finales de 2014 con la firma del acuerdo para reforzar la lucha contra el fraude fiscal, acabar con la opacidad y favorecer la transparencia bancaria, una vez que Luxemburgo y Austria cedieran y levantaran el secreto bancario. Este acuerdo, que supone el final del secreto bancario en la Unión, es aplicable desde este año 2017.

Sin embargo aún queda mucho para acabar con la evasión fiscal por parte de los países miembros de la UE, y es por ello que el pasado lunes 27 de marzo la comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo emitió una propuesta de reforma de la Directiva contra la elusión fiscal (2016/1164), en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países con el objetivo de combatir la elusión de impuestos por parte de las grandes empresas, las cuales aprovechan estas diferencias (asimetrías híbridas) que existen entre los sistemas fiscales de los Estados miembros de la UE y de terceros países para evitar pagar impuestos.

¿Cómo afecta la existencia de los paraísos fiscales a la economía?

Respecto a sus consecuencias económicas, Oxfam Intermon, en su reciente informe titulado "[Una economía para el 99%](#)" denunciaba que España deja de ingresar aproximadamente 1.550 millones de euros como resultado de la actividad canalizada a través de los 15 paraísos fiscales más agresivos del mundo, lo que supone el 58% del déficit del fondo de reserva de las pensiones en 2017. En esta misma línea, en el informe "[Una economía al servicio del 1%](#)" publicado justo un año antes, alertaba sobre el hecho de que a nivel mundial los paraísos fiscales esconden 7,6 billones de dólares de fortunas individuales, una cantidad superior al PIB del Reino Unido y Alemania juntos.

En ambos informes, la entidad señala que los paraísos fiscales son solo una parte del problema, ya que a consecuencia de su existencia los países de todo el mundo están reduciendo la tributación que aplican a las grandes empresas en una "competencia" por atraer más inversiones. De hecho según indican, a raíz de la reducción de la tributación a las empresas, "los Gobiernos tratan de equilibrar sus cuentas reduciendo el gasto público o subiendo impuestos como el IVA, que afectan sobre todo a las personas de menores recursos".



CONSULTAS FRECUENTES

Qué tener en cuenta en los pagos en el extranjero

CUESTIÓN PLANTEADA:

Qué tener en cuenta en los pagos en el extranjero

CONTESTACIÓN:

En poco más de 15 días llega la Semana Santa, un pequeño paréntesis hasta las vacaciones de verano. Muchas familias lo aprovechan y hacen una escapada, y el extranjero puede ser una opción. Pero, ¿de qué forma nos conviene hacer los pagos allí?

Si se diera este caso, uno de los aspectos a tener en cuenta es cómo se va a pagar en el país de destino: ¿En metálico, con tarjeta? ¿De débito o de crédito? Y con qué comisiones nos vamos a encontrar. Expertos del comparador de productos bancarios [CrediMarket](#) explican las diferentes posibilidades.

¿En efectivo o con tarjeta?

Depende de los gustos y costumbres de cada cual aunque hay varios aspectos a considerar. Por una parte, siempre es aconsejable, para cubrir cualquier imprevisto, llevar una cantidad de dinero en metálico.

Para el día a día, y si se viaja a un país con moneda diferente al euro, suele resultar más económico hacer los pagos con tarjeta. El motivo principal es que sólo se paga por el cambio de divisa una vez, cuando se hace la compra. Y es que si al regreso sobrara divisa de aquel país se tendría que volver a hacer el cambio, en este caso a euros, y pagar por ello.

¿De débito o de crédito?

En este caso, también, no hay una respuesta tipo ya que depende de los hábitos de cada persona. Con todo, cabe recordar que no en todos los países se aceptan las tarjetas de débito y que, al hacer un pago, de hotel, vuelo... Se debe hacer con una de crédito.

¿Qué comisiones se pueden cobrar?

Básicamente tres: por cambio de divisa, por pagar en establecimientos extranjeros y por sacar dinero de un cajero.

Sobre la primera, se añade si el destino es un país en el que no se pague con euros, al comprar la moneda local. Según explica el Banco de España, "las comisiones bancarias por cambio de moneda son libres" y señala que el único requisito es que responda a un servicio prestado y que su coste esté expuesto al público en los paneles de anuncios de las oficinas.

Además, el ente regulador recuerda que las entidades cobran comisiones más altas si se cambian billetes físicamente y que resulta más barato si no se manipula efectivo. Esto es: será más económico pedir que ingresen a cuenta los euros que den a cambio de la moneda a que los den en mano.

Otra comisión que se puede añadir es al hacer una compra con tarjeta en una tienda. Se suele aplicar en aquellas transacciones que se hacen con moneda diferente al euro. Puede tratarse de un porcentaje e incluir un importe mínimo.

Finalmente, y quizás se trata de la mayor cuantía, las entidades suelen cobrar una comisión por usar cajeros en el extranjero. Tanto se saque el dinero a débito como a crédito. Puede llegar al 6,00% del importe, en función de la entidad y la tarjeta.

Con todo, existen bancos cuyas tarjetas no aplican ninguna comisión por este uso en el extranjero, siempre que el dinero se obtenga a débito. Pero este hecho no significa que al final la gestión salga gratis ya que el banco o caja desde el que se retire el dinero sí puede cobrarlas.

Todos estos conceptos se pueden encontrar en el contrato de suscripción de la tarjeta. Y, en caso de dudas, siempre se puede preguntar en la entidad emisora.

Errores o inexactitudes más frecuentes en la Declaración que le hace Hacienda.

En abril ha empezado el plazo para confirmar la renta calculada por Hacienda con el sistema renta web. La Asociación Catalana de Asesores Fiscales, Contables y Laborales (ACAT) avisa que hay que tener en cuenta los errores o carencias más frecuentes que suelen contener.

José M. Paños Pascual (invertia.com)

1º Tener en cuenta que si el contribuyente ha presentado el modelo 720, las rentas obtenidas en el extranjero no estarán incluidas en el cálculo (aunque la Agencia Tributaria tendrá constancia de la existencia de estos bienes susceptibles de generar rentas sujetas a retención).

2º Si aparece en el cálculo la venta de algún activo financiero, los datos fiscales solo reflejan el precio de venta, pero no el beneficio o pérdida a declarar ya que no se tienen datos sobre la fecha y el precio de adquisición del activo enajenado. Esto también es aplicable a la venta de inmuebles donde no consta la fecha de adquisición ni su importe actualizado (solo informa de los datos de la venta) ni se tiene en cuenta una eventual exención por reinversión de la vivienda habitual.

3º El cálculo no tiene en cuenta algunas reducciones que pueden beneficiar a los contribuyentes tales como la reducción del 40% si se obtienen rendimientos del trabajo generados en más de dos años, rescate de seguros de vida, etc.

4º El cálculo tampoco tiene en cuenta las deducciones a las que puede tener derecho el contribuyente, tales como la deducción por alquiler, por discapacidad, deducciones autonómicas, etc. Hay que tener en cuenta que una correcta información del grado de discapacidad puede tener un impacto muy importante en la renta del contribuyente.

5º Tampoco tiene en cuenta el cálculo las anualidades por alimentos satisfechas a los hijos ni las pensiones compensatorias.

6º Respecto a los bienes alquilados solo se informa de los ingresos en aquellos supuestos que el inquilino ha declarado la retención y solo consta la retención declarada por el inquilino, la cual puede ser que sea incorrecta y se debe comprobar quien nos ha declarado y si hay retenciones practicadas y no ingresadas por el inquilino.

7º Hay que tener en cuenta la gran disfunción existente todavía entre la información catastral que tiene en su poder la Administración y la realidad de la propiedad de los bienes inmuebles. Entre otros ejemplos hay que tener en cuenta los casos de divorcio donde los cónyuges se han repartido los inmuebles, herencias, donaciones, o compraventas recientes, ceses pro-indiviso, donde es muy posible que el catastro no tenga la información actualizada y el borrador contenga errores. En estos supuestos es muy probable que las imputaciones de renta estén mal calculadas.

8º En muchas ocasiones no se tienen en cuenta situaciones personales que han variado en los contribuyentes (nacimiento o adopción de hijos, separación o divorcio, etc) y por tanto no se calcula la mejor opción de declaración (individual o conjunta).

9º Respecto a los rendimientos del trabajo no se tienen en cuenta los gastos por cuotas satisfechas a sindicatos, colegios profesionales, gastos en defensa jurídica abonados por el contribuyente o salarios no percibidos en situaciones litigiosas con la empresa. Tampoco se tiene en cuenta en caso de percepciones del FOGASA a que ejercicio fiscal se deben computar las cantidades percibidas.

10º Hay supuestos en que no salen en el cálculo las donaciones efectuadas a entidades que son fiscalmente deducibles y tener en cuenta si han aplicado correctamente el importe de la deducción para los supuestos en que se aumenta el porcentaje de deducción.

11º Recuerde que si ha percibido cantidades por las cláusulas suelo en el ejercicio 2016, en algunos supuestos pueden estar sujetas a tributación.

12º Este año ya no podrá utilizarse el programa PADRE

13º Si acude a la AEAT para que le confeccionen la renta, recuerde que debe llevar toda la información necesaria para que la calculen correctamente. Si los servicios de la AEAT le hacen mal la renta, el responsable seguirá siendo usted.

14º Si tiene percepciones de maternidad, recuerde que el TEAC ya ha resuelto a favor de la AEAT que dichas percepciones no están exentas. Si usted no está de acuerdo es mejor declararlas en la renta y luego pedir la rectificación, se evitará eventuales sanciones.

15º Este año podrá rectificar la renta si es en perjuicio del contribuyente sin necesidad de confeccionar ningún escrito, podrá hacerlo a través del mismo impreso de la renta.

16º Revise los números de referencia catastral de sus fincas, ya que muchas veces están erróneos y producen imputaciones de rentas y liquidaciones provisionales que nos podemos evitar.

17º Recuerde que las sociedades civiles privadas con objeto mercantil tributan por el impuesto de sociedades.

Todo ello hace que debamos mentalizarnos en la adecuada comprobación de la propuesta de Hacienda para evitar que salgamos perjudicados.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com